Disposiciones generales

4682

ORDEN de 26 de febrero de 1981 sobre precios de

Excelentísimos señores:

Desde la fecha de vigencia de los precios establecidos para el azúcar por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1980, se han registrado diversos incrementos de costes que se estima necesario incorporar a dichos precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y de Industria y Energía,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Los precios máximos de venta del azúcar, en pesetas/kilogramo para las distintas clases y presentaciones, serán los siguientes:

| Clase de azúcar | Precio base máximo | Margen comercial | Precio máximo de venta al público |
|-----------------|--------------------------|---------------------|--|
| Terciada | 49,792 | 3,208 | 53,00 |
| | 49,973 | 3,527 | 53,50 |
| | 51,473 | 5,527 | 57,00 |
| | 75,741 | 4,259 | 80,00 |
| | 50,319 | 3,181 | 53,50 |
| | 50,319 | 3,181 | 53,50 |
| | 53,509 | 3,491 | 57,00 |
| | 55,744 | 4,756 | 60,50 |
| | 73,829 | 4,671 | 78,50 |
| | 54,093 | 3,407 | 57,50 |
| | 55,866 | 5,134 | 61,00 |

Los precios señalados son para peso neto. En los precios base máximos están incluidos los costes de fabricación, los envases y portes a destino y el Impuesto General de Tráfico de las Empresas que grava las ventas de los fabricantes.

El margen comercial comprende el de mayoristas y el de detallistas y se encuentra incluido en el mismo el Impuesto General de Tráfico de las Empresas correspondientes.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas se entiende a efectos del señalamiento de precios, objeto de la presente disposición, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo.—Los Ministerios de Economía y Comercio y de Industria y Energía en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Exemos. Sres. Ministros de Economía y Comercio y de Industria y Energia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

4683

CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y Cuba para modificación del anejo al convenio aéreo de 19 de junio de 1951 mediante la inclusión de una cláusula adicional como aparta-do j). La Habana, 22 de julio de 1980.

Nota diplomática

Número 155

Excmo. Sr.:

Tengo a honra referirme a lo acordado en el acta final de las negociaciones entre autoridades aeronáuticas de España y Cuba, celebradas en la ciudad de La Habana entre los días 21 al 25 de abril de 1986, y en la que, en el punto séptimo de la misma, se señala que «ambas Delegaciones convinieron en la inclusión de una clausula adicional que se incorporará como apartado j) al anexo al vigente Convenio Aéreo bilateral», con el siguiente texto:

Cada una de las Partes contratantes concederá a la Empresa aérea designada de la otra Parte contratante la exención del pago de todo tipo de impuestos sobre las ventas realizadas y sobre los beneficios obtenidos por la Empresa aérea en la explotación de sus servicios.»

Tengo a honra proponer a V. E. que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Convenio Aéreo entre España y Cuba, esta Nota junto con otra de igual tenor por parte de Su Excelencia, y de la misma fecha, constituyan el Canje de Notas a que se refiere el mencionado artículo 13 para confirmar la entrada en vigor de la cláusula arriba mencionada sobre exención mutua de impuestos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

La Habana, 22 de julio de 1980.

Juan Manuel Salas Fernández, Encargado de Negocios, a.i.

Excmo. Sr. D. Isidoro Malmierca. Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba. La Habana.

Ciudad de La Habana. 22 de julio de 1980.

Excelencia:

He recibido vuestra atenta nota número 155, fechada hoy, cuyo texto transcribo integramente a continuación:

Tengo a honra referirme a lo acordado en el acta final de a rengo a noma referirme a lo acordado en el acta liniar de las negociaciones entre autoridades aeronáuticas de España y Cuba, celebradas en la ciudad de La Habana entre los días 21 al 25 de abril de 1980, y en la que, en el punto séptimo de la misma, se señala que "ambas Delegaciones convinieron en la inclusión de una cláusula adicional que se incorporará como apartado j) al anexo al vigente Convenio Aéreo bilateral", con el siguiente texto: el siguiente texto:

"Cada una de las Partes contratantes concederá a la Empresa aérea designada de la otra Parte contratante la exención del pago de todo tipo de impuestos sobre las ventas realizadas y sobre los beneficios obtenidos por la Empresa aérea en la explotación de sus servicios."

Tengo a honra proponer a V. E. que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Convenio Aéreo entre España y Cuba, esta Nota, junto con otra de igual tenor por parte de Su Excelencia, y de la misma fecha, constituyan el Canje de Notas a que se refiere el mencionado artículo 13 para confirmar la entrada en vigor de la cláusula arriba mencionada sobre exención mutua de impuestos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.